

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1389**

( 13 DIC 2023 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS**

El 02 de junio de 2016, la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1) solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, visita de seguimiento y control al corte de 453 pieles enteras terminadas de la especie "*Caiman crocodilus*" en las instalaciones de la mencionada sociedad, ubicada en la carrera 35 A # 16-80 parque logístico El Cortijo, Bodega No. 6 Yumbo-Valle del Cauca.

El 14 de junio de 2016, esta Dirección adelantó la visita solicitada por la mencionada sociedad encontrando una piel sin botón cicatrizal y 189 pieles que ya habían sido cortadas al momento de realizar la visita.

**II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

En consideración a lo anterior, mediante la respectiva acta se impuso medida preventiva en flagrancia con fecha del 14 de junio de 2016, en la cual se dispuso la aprehensión preventiva de una piel entera terminada de la especie "*Caiman crocodilus*", la cual no se encontraba conforme a lo establecido en la Resolución 2651 de 2015.

Asimismo, como consta en el formato denominado "anexo 1. Depositario", se dejó la piel en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1), indicando como domicilio la carrera 35ª # 16-80 bodega 6 Acopi - Yumbo.



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

A través de la Resolución 2269 del 02 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad, se resolvió entre otros, dar apertura el expediente SAN 037 y no legalizar la medida preventiva en flagrancia. Igualmente, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1), con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2017, fue publicado y comunicado a la Procuraduría, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA el 30 de noviembre de 2017.

Mediante Auto 194 de 16 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos en contra de C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1).

El citado acto administrativo quedó notificado el día 01 de junio de 2018, previa citación para notificación personal fechada el 21 de mayo de 2018.

La sociedad investigada presentó escrito de descargos al Auto 194 de 16 de mayo de 2018, el 20 de junio de 2018 por medio del radicado E1- 2018-018423 el 25 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas ni se aportaron medios probatorios para su defensa, este despacho estimó que no era necesario ordenar de oficio la práctica de nuevos medios probatorios, por lo que finalmente, emitió el Auto 316 del 28 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El citado acto administrativo se notificó por conducta concluyente el 06 de agosto de 2018, fecha en la cual la sociedad investigada presentó sus alegatos de conclusión por medio del radicado E1-2018-022638 el día 06 de agosto de 2018.

### **III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*"



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, aclarada por la Resolución 1486 de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

En la Resolución No. 2651 de 2015, en su artículo 3º se adoptó la definición de botón cicatrizal como la *"Cicatriz en las especímenes de "Caiman crocodylus" producto del amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base."*

A su vez, la citada Resolución asigna en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de adelantar visita de control y seguimiento al corte de pieles de babilla.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

En el numeral 13 del Artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de: *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Numeral 16 del Artículo 16, del mencionado Decreto, se asigna en cabeza de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios, imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto, o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

## V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).*

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 194 de 16 de mayo de 2018, dispuso lo siguiente:

*"CARGO PRIMERO: Presuntamente Incumplir el artículo 4 de la resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender llevar acabo el corte de la piel Identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506 con ausencia de botón cicatrizal (según la definición dada en el artículo 3° de la Resolución No. 2651 de 2015), como se pudo establecer en la visita de seguimiento y control de corte de pieles de "Caiman crocodilus" en las instalaciones de la Comercializador Diseño & Moda ubicada en la Carrera 35 A No. 16 - 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo - Valle del Cauca, el pasado 14 de junio de 2016, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.*

*CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir el numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4 de la resolución 2651 de 2015, al,(sic) y (sic) haber llevado a cabo el corte de 189 pieles sin contar con la presencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se estableció en visita de seguimiento y control de corte de pieles de "Caiman crocodilus" , en las instalaciones de la Comercializadora Diseño & Moda ubicada en la Carrera 35 A No. 16-80. Parque Logística El cortijo. Bodega No. 6, Yumbo -Valle del Cauca, el pasado 14 de junio de 2016, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo"*

**Las normas que se presumen vulneradas en los citados cargos disponen lo siguiente:**

Artículo 4º de la Resolución 923 del 2007:

**"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS.** A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies "Caiman crocodilus" y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

*Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie "Caiman crocodilus" y Crocodylus acutus del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie "Caiman crocodilus" y Crocodylus acutus de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."*

Numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento del Artículo 4 de la Resolución 2651 del 2015 (primera etapa):

**ARTÍCULO 4º. PROTOCOLO PARA CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PIELES OBJETO DE CORTE.** *Las pieles de "Caiman crocodilus" sometidas a corte, serán objeto de control y seguimiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, para lo cual se adopta el siguiente protocolo en dos etapas de verificación:*

**PRIMERA ETAPA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

(...)

*3. Verificar que la totalidad de las pieles están acordés con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución número 923 de 2007 respecto del botón cicatrizal, que no presenten cola mocha, y si previamente han sido movilizadas nacionalmente, que cada una este marcada con el respectivo precinto de identificación, los cuales se deben retirar y destruir.*

(...)"

## VI. DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiendo igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

Se evidencia que el 20 de junio de 2018, la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (NIT. 805.011.316-1) presentó escrito



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

de descargos que fueron radicados en el sistema por medio del oficio No. E1- 2018-018423 del 25 de junio del mismo año.

En este orden de ideas, se considera que la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1) tenía un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para presentar los descargos, es decir, desde el 05 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2018, sin embargo, se evidencia que estos no se presentaron dentro del plazo establecido, por lo cual no serán objeto de análisis dentro de la presente decisión.

## **VII. DE LAS PRUEBAS**

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Esta Autoridad estableció como medios probatorios los siguientes:

1. Concepto técnico de visita de seguimiento y control de corte de pieles de "*Caiman crocodilus*" con fecha 14 de junio de 2016.
2. Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del artículo 14 de junio de 2016
3. Solicitud vía correo electrónico fechada del 2 de junio de 2016, de visita de control y seguimiento al corte de pieles, presentada por la COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1.
4. Número de precinto MMA FUS 2014 0351506.

## **VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A través del Auto 316 del 28 de junio de 2018, esta Autoridad dispuso el traslado a la sociedad investigada dentro del presente trámite sancionatorio de un período de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En respuesta al anterior acto administrativo, mediante correo electrónico, la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1) presentó su escrito de alegatos de conclusión por medio del radicado E1-2018-022638, con fecha del 06 de agosto de 2018.

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Es importante precisar que el referido acto administrativo fue notificado por conducta concluyente la misma fecha en que presentó su escrito de descargos, por lo que se puede determinar que dicho documento se presentó dentro del plazo establecido, por lo cual será objeto de análisis dentro de la presente decisión.

#### **IX. ANÁLISIS DE PRUEBAS**

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba establecidos, sometidos a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente, establecer si existe responsabilidad o no por parte de las sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1).

A continuación, procederemos a realizar un análisis detallado de cada uno de los elementos materiales probatorios:

##### **1. Número de precinto MMA FUS 2014 0351506**

Precinto otorgado para el marcaje de pieles de producción del año 2012, conforme a lo autorizado mediante la Resolución 818 de 2013 para espécimen proveniente de la empresa Expopieles del Caribe Colombiano.

##### **2. Solicitud de visita de control y seguimiento al corte de pieles presentada por la COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1, en la que requiere que llevará a cabo el corte de 453 pieles de babilla enteras vía correo electrónico el día 2 de junio de 2016**

Mediante este documento la sociedad investigada eleva solicitud de visita de seguimiento y control de 453 unidades de pieles enteras terminadas de "*Caiman crocodilus*", las cuales estaban sujetas a verificación por parte de la Autoridad CITES antes de su corte.

##### **3. Concepto técnico de visita de seguimiento y control de corte de pieles de "*Caiman crocodilus*", a Manufacturera Diseño & Moda**

En efecto, en este documento se plasma el concepto técnico presentado por los profesionales CITES de esta Dirección que realizaron visita solicitada por la sociedad el 14 de junio de 2016. A continuación, se transcriben apartes relevantes del citado documento:

##### **"2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

*En las instalaciones de la Comercializadora se adelantó inspección individual de 264 pieles con el fin de verificar que estuvieran marcadas con el respectivo precinto de movilización nacional y que contaran con el botón cicatrizal según lo establecido la Resolución 0923 de 2007.*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*



Distribución de las pieles para la visita de control y seguimiento del corte

*Las pieles, procedentes de las curtiembres CAICSA y Expopieles del Caribe Colombiano se encontraban distribuidas sobre una mesa junto con el salvoconducto que amparaba su movilización. Según informó el señor José Fernando Rincón, responsable de acompañar la diligencia por parte de la empresa, las otras 189 pieles para las cuales se había solicitado la visita ya habían sido objeto de corte.*

*De otra parte, durante la revisión individual se encontró una piel que no contaba con el botón cicatrizal identificada con el precinto MMA FUS 2014 0351506, según lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Resolución "Definiciones (...) Botón cicatrizal: Formación originada por la cicatrización natural del corte del verticilo No.10 de la escama caudal, realizado a los ejemplares de la especie "Caiman crocodilus" nacidos en cautiverio. Sin perjuicio del tipo de corte que se realizó en el animal para obtener la piel, el botón cicatrizal deberá ser identificable en su integridad" (Subrayado fuera de texto).*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*



Piel sin "Botón cicatrizal" - vista dorsal



Piel sin "Botón cicatrizal" - vista lateral

### **3. CONSIDERACIONES**

*Piel sin "Botón cicatrizal" - vista lateral*

*Teniendo en cuenta que la piel no conforme encontrada durante la diligencia correspondía a un espécimen comercializado por la empresa Expopieles del Caribe Colombiano, se procedió a revisar la Base de Datos de precintos autorizados con el fin de establecer a qué producción correspondía la piel, con lo que se pudo establecer que el precinto había sido otorgado para el marcaje de pieles de producción del 2012 autorizadas mediante la Resolución 818 de 2013. Por lo anterior, se tomó la decisión de imponer medida de decomiso preventivo y se dejó en custodia de la comercializadora en calidad de Depositario.*

*De otra parte, el corte de la mayoría de las pieles se hizo previo a la visita por parte de los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

### **4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL**



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

| RESOLUCIÓN 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones"   |        |  |
|---|--------|--|
| Obligación  | Cumple | Observación  |
| ARTICULO 4. "ARTICULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos" | NO     | La piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506, no presenta botón cicatrizal identificable |

| RESOLUCIÓN 2651 de 2015 "Por la cual se establecen medidas para el control y seguimiento del corte de pieles de Caiman crocodilus en los establecimientos debidamente autorizados como zocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie"  |        |  |
|---|--------|--|
| Obligación  | Cumple | Observación  |
| "ARTICULO 4o. Protocolo para control y seguimiento de las pieles objeto de corte. Las pieles de Caiman crocodilus sometidas a corte, serán objeto de control y seguimiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, para lo cual se adopta el siguiente protocolo en dos etapas de verificación (...) 3. Verificar que la totalidad de las pieles están acordes con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución número 923 de 2007 respecto del botón cicatrizal, que no presenten cola mocha, y si previamente han sido movilizadas nacionalmente, que cada una este marcada con el respectivo precinto de identificación, los cuales se deben retirar y destruir" (Subrayado fuera de texto) | NO     | La piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506, no presenta botón cicatrizal identificable.<br><br>No fue posible verificar la totalidad de las pieles toda vez que algunas de ellas ya habían sido objeto de corte. |

(...)"

#### 4. Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del artículo 14 de junio de 2016.

Por medio de esta Acta, se realizó el decomiso preventivo de una piel de "Caiman crocodilus", que no contaba con botón cicatrizal, que fue dejada en depósito, bajo la responsabilidad y custodia del señor Jose Fernando Rincón (CC. 16793976), quien se presentó como representante legal de la señora Doris Cantillo (CC. 31838396), a su vez identificada como representante legal de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1).

#### X. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación, se transcribirán los alegatos de conclusión allegados por la sociedad investigada, los cuales serán analizados de acuerdo con la división temática presentada.

"(...)

No es mucho lo que la sociedad "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION tiene para agregar a lo ya incluido en los descargos radicados ante su Despacho el pasado 20 de junio de 2018. Ha sido claro que tras la visita de seguimiento y control realizada el 14 de junio de 2016 al corte de 453 pieles de babilla por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue solicitada por la propia empresa usuaria, se detectó la ausencia del botón cicatrizal de una piel identificada con precinto MMA FYS 2014 0351506, que sería objeto de corte, incumpliendo presuntamente el artículo 4° de la Resolución 923 de 2007. Igualmente se determinó que se había llevado a cabo el corte de 189 pieles sin contar con la presencia del Ministerio de Ambiente, transgrediendo supuestamente lo previsto en el numeral 3



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*de la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4º de la Resolución 2651 de 2015.*

*Frente al primer cargo, debe ser determinante el porcentaje que representa la piel que carecía de botón cicatrizal sobre el promedio mensual de más de dos mil (2000) pieles que son recibidas por la empresa, y que corresponde al 0.05% que no supera, a pesar de representar una conformidad, el porcentaje permitido por lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º de la Resolución No. 1562 del 2015.*

*29 de diciembre de 2015 y que permitió que el producto fabricado con dicha piel hubiera podido ser exportado.*

*Debe tenerse en cuenta que con la infracción presentada no se ha generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, pues lo realizado se trató de un procedimiento autorizado y permitido por la autoridad ambiental, sobre la cual no hay ningún tipo de violación, tal como lo predica el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, que define las circunstancias de atenuación en materia ambiental.*

*Frente al supuesto segundo cargo, debemos insistir en que no se puede perder de vista el objeto social de "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION", que tiene entre otras las siguientes actividades: a) La ejecución de operaciones de comercio exterior y, particularmente, la orientación de sus actividades hacia la promoción y comercialización en el exterior de los artículos que ella misma fabrica, elabora y/o produce así como también de los productos que adquiere en el mercado para tal fin; b) La fabricación, producción y elaboración de toda clase de artículos en cuero y sus derivados con el fin de que sean comercializados en el exterior, así como de todos los elementos o accesorios de cualquier material que sean necesarios para la terminación de los productos en cuero, piezas exóticas o de cualquier material; c) La elaboración de cualquier clase de elementos u objetos diferentes a los producidos en cuero, ya sean fabricados por ella misma, o adquiridos en el mercado para su venta con el fin de exportarlos al exterior; d) La fabricación y producción de productos terminados en diferentes pieles provenientes de la fauna natural silvestre, nacionales o importados, para ser posteriormente comercializados en el exterior; e) La importación y exportación de bienes y materias primas para la producción de artículos en cuero, otras pieles o materiales, así como de cualquier material necesario para la terminación de estos productos.*

*Al ser la sociedad "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION" la encargada del diseño y fabricación de los productos de la marca "NANCY GONZALEZ", se tiene total consciencia del procedimiento establecido en la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4º de la Resolución 2651 de 2015. Pero dada la continua actividad de corte y manufactura de nuestros productos, el representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendría que permanecer 1 o 2 veces a la semana en la empresa, únicamente para cumplir la primera etapa. "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION" trabaja con poco inventario, y por tal motivo recibe pieles todas las semanas para su corte diario. Asumiendo lo que pretende el Ministerio, sin contar con una presencia prácticamente diaria del funcionario correspondiente para cumplir el procedimiento, no podríamos mantener la marcha corriente de la cadena de producción, afectando la eficiencia y agilidad de la misma, generando paradas constantes en la planta de producción y en consecuencia, incumpliendo las fechas de entrega de los pedidos. Sin hablar de los resultados económicos para una empresa en reorganización empresarial.*

*Aprovechamos esta oportunidad para hacer una invitación al Ministerio, para que de manera conjunta y constructiva se maneje una mesa de trabajo que permita continuar con nuestro ciclo de producción, y generar alternativas para solucionar esta situación, tal como se hizo en años pasados, cuando se solicitó tener una*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*representante in house del Ministerio en nuestra empresa, y no se puede implementar por cuestiones de disponibilidad de personal y presupuesto. La otra alternativa, ya expuesta, sería la de tener un control y verificación periódicos para que se corten libremente las pieles y que la empresa muestre posteriormente los precintos sobrantes de las pieles cortadas, cumpliendo así con el compromiso legal. Vale la pena que eso fue verbalmente aprobado por funcionarios del ministerio en reuniones presenciales con la señora Nancy González en 2016, y que ha permitido que desde ese momento se junten 2 o 3 compras de pieles, las cuales son revisadas posteriormente por el Ministerio, cumpliendo con la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4° de la Resolución 2651 de 2015. En esas visitas se presentan las pieles enteras en inventario, y para las que ya se cortaron, simplemente se muestran los precintos.*

#### PETICION

*Por las razones expuestas, solicito que el Auto No. 194 del 16 de mayo de 2018 sea revocado, el expediente SAN 037 sea archivado, y en consecuencia la sociedad "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION sea eximida de cualquier sanción establecida en la ley, que pueda ser impuesta por los presuntos cargos ya expuestos.*

*Una vez más, nos ponemos a disposición de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para iniciar un diálogo que permita definir un procedimiento que cumpla con lo exigido por la ley colombiana, en especial con la Resolución 2651 de 2015, sin afectar las actividades sociales de "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION".*

*(...)"*

Es importante destacar en primer lugar que el cargo formulado se centra en la ausencia del botón cicatrizal en la piel identificada con el precinto MMA FYS 2014 0351506, que es un requisito fundamental para garantizar la procedencia de las pieles de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para la supervivencia de las especies, entre estas, la del "*Caiman crocodilus fuscus*".

De acuerdo con lo anterior, la marca en la piel de los "*Caiman crocodilus fuscus*", es un elemento crucial en la conservación y el control del comercio de esta especie protegida en peligro de extinción debido a la caza furtiva y la destrucción de su hábitat natural. Por lo tanto, es fundamental implementar medidas que permitan rastrear la procedencia y legalidad de los ejemplares utilizados en actividades como la marroquinería. Por lo que al marcar individualmente dichas pieles por medio del botón cicatrizal, se establece un sistema de trazabilidad que permite identificar y seguir la trayectoria de cada ejemplar. Esto resulta esencial para asegurar que los productos derivados de estos animales provengan de criaderos legales y autorizados, en lugar de ser el resultado de capturas ilegales en la naturaleza.

Es igualmente una exigencia que ha sido claramente establecida en la notificación a las partes No. 2015/064 emitida el 16 de diciembre de 2015, la cual forma parte de los lineamientos internacionales adoptados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). En dicha notificación se especifica de manera precisa la importancia del botón cicatrizal como



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

un elemento de verificación y trazabilidad para garantizar la legalidad y procedencia de las pieles objeto de comercio. Por tanto, su ausencia en el caso en cuestión constituye una falta sustancial que no cumple con los estándares exigidos por la Convención CITES; al respecto dice el documento:

"COLOMBIA

*Exportación de pieles de "Caiman crocodilus"*

*4. La verificación del botón cicatrizal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de "Caiman crocodilus" de origen en Colombia.*

(...)

*7. De "Caiman crocodilus" no se permite la exportación de:*

*- Pieles en cualquier estado de procesamiento sin presencia del botón cicatrizal, producto del corte de la 10ª escama caudal.*

*- Partes o fracciones de pieles crudas, en wet blue y crosta.*

*El Comité permanente deja establecido, por medio de este documento, los factores que deben tener en cuenta las autoridades Cites (Miembro de la convención) para permitir el ingreso de pieles provenientes de Colombia. En este sentido, no es caprichosa esta autoridad al revisar de manera cautelosa los documentos y las pieles del particular interesado en cortar pieles de la especie "Caiman crocodilus" para posterior exportación."*

Este Ministerio ostenta la calidad de Autoridad CITES, con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la procedencia de las pieles, por lo que la verificación rigurosa del botón cicatrizal, se debe realizar conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 923 de 2015, que establece los criterios técnicos para la identificación y marcado de las pieles de especies incluidas en los apéndices de la CITES.

Frente a los argumentos presentados por el investigado, específicamente en relación con la presencia del botón cicatrizal en la piel en cuestión, y los alegatos de que su ausencia corresponde al 0,05% de un total de 2000 pieles, lo cual no supera el porcentaje establecido en los numerales cuatro y cinco de la Resolución 1562 de 2015, esta Autoridad procede a establecer los siguientes aspectos:

En primer lugar, es necesario aclarar que la Resolución a la cual hace referencia el presunto infractor al parecer corresponde a la Resolución 2652 de 2015, la cual establece las medidas para el control y seguimiento de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie "Caiman crocodilus" que son objeto de exportación.

No obstante, es relevante señalar que en el presente caso no se trata de una situación relacionada con la exportación de pieles enteras o fracciones de dicha especie, por cuanto según consta dentro del presente expediente y en los escritos de alegatos presentados por la sociedad, la visita de inspección se llevó a cabo en el marco del **seguimiento y control al corte** de 453 pieles. Por lo tanto, la norma que resulta aplicable en este contexto es la Resolución 2651 de 2015, la cual regula específicamente el fraccionamiento nacional de las pieles de "Caiman crocodilus".



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

En ese sentido, es importante destacar que la Resolución 2651 de 2015 establece que la Autoridad CITES, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 923 de 2007 para todas las pieles fraccionadas, en este caso que presenten el botón cicatrizal que es la marca que consiste en un corte limpio, profundo y recto en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), realizado en forma recta y con un ángulo aproximado de 90 grados entre las escamas adyacentes, con el objetivo de evitar regeneraciones parciales de la escama.

Es importante destacar que el cumplimiento de esta norma se debe aplicar a todas las pieles presentadas para corte, sin excepciones ni porcentajes. La obligación de presentar botón cicatrizal recae sobre la totalidad de las pieles, con el fin de asegurar que cada una de ellas cumpla con los criterios establecidos en las normas ambientales vigentes.

De esta forma, se desprende que los interesados en el corte de pieles de la especie "*Caiman crocodilus*" tienen la obligación de garantizar que las pieles adquiridas provengan de zocriaderos legales, solicitando los documentos pertinentes que respalden su origen legal, como las resoluciones de cupo de aprovechamiento, el salvoconducto de movilización, entre otros. Además, deben asegurarse de que las pieles recibidas cumplan con las normas de marcaje y control de calidad establecidas en la Resolución 923 de 2007

Frente al argumento referido a que *"Debe tenerse en cuenta que con la infracción presentada no se ha generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, pues lo realizado se trató de un procedimiento autorizado y permitido por la autoridad ambiental, sobre la cual no hay ningún tipo de violación, tal como lo predica el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, que define las circunstancias de atenuación en materia ambiental"*, es importante precisar que el cargo formulado no menciona que la conducta desplegada por la sociedad investigada haya causado los efectos citados en esta manifestación y se aclara que, tanto el cargo primero como el segundo se dieron por la presunta infracción a las normas ambientales señaladas allí, precisando que, en caso de que se declarara responsable ambiental a la sociedad, no se podría aplicar ninguna causal atenuante de responsabilidad por cuanto ninguna de ellas se encuentra probada en el presente trámite, por lo que no se está de acuerdo con este alegato.

Ahora, respecto al argumento en el que señalan que frente al supuesto segundo cargo, debemos insistir en que no se puede perder de vista el objeto social de "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION", se precisa que, este no es de recibo para esta Dirección y no entendemos por qué debe esta Autoridad Ambiental tener en cuenta el objeto social; lo que debe quedar claro es que sin importar cuantas y cuales actividades lícitas desarrolle una empresa, estas deberr ceñirse al cumplimiento de la normatividad vigente, en el caso específico a cumplir las obligaciones frente al marcaje de las pieles de especies protegidas como el "*Caiman crocodilus*".

Que frente al argumento de que *"Al ser la sociedad "C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION la encargada del diseño y fabricación de los productos de la marca "NANCY GONZALEZ", se tiene total consciencia del procedimiento establecido en la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4º de la Resolución 2651 de 2015. Pero dada la continua actividad de corte y manufactura*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*de nuestros productos, el representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendría que permanecer 1 o 2 veces a la semana en la empresa, únicamente para cumplir la primera etapa. "CI. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION" trabaja con poco inventario, y por tal motivo recibe pieles todas las semanas para su corte diario. Asumiendo lo que pretende el Ministerio, sin contar con una presencia prácticamente diaria del funcionario correspondiente para cumplir el procedimiento, no podríamos mantener la marcha corriente de la cadena de producción, afectando la eficiencia y agilidad de la misma, generando paradas constantes en la planta de producción y en consecuencia, incumpliendo las fechas de entrega de los pedidos. Sin hablar de los resultados económicos para una empresa en reorganización empresarial." Es importante señalar que la sociedad investigada está haciendo una errónea interpretación de la norma asumiendo que para el cumplimiento de las normas se deba tener un funcionario del Ministerio permanentemente (2 veces por semana) en cada una de las empresas que se dediquen a curtir, comercializar, manufacturar, etc., por cuanto el momento del corte y la manufactura de pieles no requieren dicho control, máxime si vemos que los dos últimos incisos de la primera etapa del artículo 4 la Resolución 2651 de 2015, establece que: "Se concluye el control y seguimiento y se suscribe el acta de control y seguimiento de acuerdo con el formato anexo que es parte integral de la presente resolución, registrando la cantidad de pieles medidas y el área total de piel obtenida.*

***Posteriormente, el establecimiento de acuerdo a sus necesidades en cualquier momento realiza el corte de las pieles e informa por escrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el tipo y cantidad de partes de piel identificables del cuerpo del animal o de fracciones irregulares de piel con sus áreas correspondientes obtenidas." (Negrilla fuera de texto)***

Obsérvese entonces que los establecimientos, sociedades, etc, pueden hacer el corte en cualquier momento y que la norma no habla tampoco de vigilancia al momento de la manufactura, pero si de un control previo al corte (primera etapa de seguimiento y control) y posterior al corte (segunda etapa de seguimiento y control). Por lo anterior, no se requiere de un funcionario permanente en instalaciones de personas que funcionan como zocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie.

En este orden de ideas, se concluye que corresponde a las personas naturales o jurídicas mencionadas anteriormente, cumplir a cabalidad con la responsabilidad de verificar la legalidad y conformidad de las pieles adquiridas, establecidas en la Resolución 923 de 2007, en la Resolución 2651 de 2015 y normas concordantes.

## **XI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-595 de 2010, lo siguiente:

*"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, se constata que la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1) presentó escrito de descargos fuera del término. Hecho por el cual no fue posible por esta Autoridad entrar a realizar el respectivo análisis técnico - jurídico de estos.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis de los documentos que reposan en el expediente SAN 037, esta Autoridad identifica que no es posible endilgar responsabilidad de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1) de los cargos formulados en el Auto 194 del 16 de mayo de 2018, por las siguientes razones:

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

El mencionado acto administrativo estableció en cuanto al primer cargo, que este se endilgaba por el presunto incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 923 de 2007, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS.** *A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.*

*Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Como se evidencia de la simple lectura de la anterior norma, esta establece la obligación del marcaje a través de corte de verticilos, y la formulación del primer cargo se fundamentó por parte de esta Autoridad Ambiental en la identificación de una piel, con el precinto MMA FUS 2014 0351506, que carecía del botón cicatrizal requerido por la mencionada normativa. Es decir, el presunto incumplimiento observado por parte de esta entidad no estaba en no efectuar marcaje con los requisitos definidos en la citada disposición, sino en la falta de cumplimiento de la obligación de verificar que todas las pieles sujetas a corte traigan dicho corte conforme las especificaciones de la Resolución 923 de 2007, como se desprende de lo establecido en el numeral 4 de la primera etapa del artículo 4 de la Resolución 2651 de 2015, al determinar que:

**"3. Verificar que la totalidad de las pieles están acordes con lo establecido en el artículo 4o de la Resolución número 923 de 2007 respecto del botón cicatrizal, que no presenten cola mocha, y si previamente han sido movilizadas nacionalmente, que cada una este marcada con el respectivo precinto de identificación, los cuales se deben retirar y destruir." (Negrilla fuera de texto)**

Ahora, volviendo a la Resolución 923 de 2007, debe precisarse con claridad que dicha norma tiene un sujeto calificado a la cual va dirigida la aplicación de dicho ordenamiento y que corresponde a los zoocriaderos como puede evidenciarse también de la simple lectura de su artículo 4 ya citado anteriormente.

Por lo anterior, curtiembres, manufacturera y en el caso en concreto las comercializadoras, como la sociedad investigada, no tiene la responsabilidad de



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

realizar el marcaje por cuanto es una obligación establecida a los zocriaderos como quiera que sean estos los que se dedican al mantenimiento, **cría**, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

Por lo que en este caso en concreto a la comercializadora le asistía la responsabilidad de verificar que todas las pieles obtenidas cumplieran con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2651 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el presente caso no se cumple con el principio de tipicidad que garantiza el debido proceso que le asiste a la sociedad investigada, por cuanto la conducta no guarda un nexo causal con la norma que se señaló como infringida. Por lo que esta Autoridad deberá exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1).

En relación con el segundo cargo, el mismo se basa en el incumplimiento del numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4 de la Resolución 2651 de 2015, y se fundamentó en que la conducta correspondía en haber realizado el corte de 189 pieles **sin contar con la presencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**. Sin embargo, al examinar detalladamente el contenido del citado artículo, específicamente el último inciso del artículo cuarto de la primera etapa de dicha Resolución, se dispone que el establecimiento puede llevar a cabo el corte de las pieles de acuerdo con sus necesidades en cualquier momento.

Al respecto dice el citado inciso que: *"Posteriormente, el establecimiento de acuerdo con sus necesidades en cualquier momento realiza el corte de las pieles e informa por escrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el tipo y cantidad de partes de piel identificables del cuerpo del animal o de fracciones irregulares de piel con sus áreas correspondientes obtenidas."*

Lo anterior quiere decir que al igual que con el cargo primero en esta formulación tampoco existió una correlación entre la conducta desplegada por el investigado y la norma que se aduce incumplida. Por lo que esta Autoridad igualmente exonerará de responsabilidad ambiental a la sociedad investigada por el cargo segundo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 dijo que *"El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias"*

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 00103 de 2012 se pronunció en el siguiente sentido:

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD – En materia del derecho administrativo sancionador. En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado del derecho penal), está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos, y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se enuncia, en la mayoría de ordenamientos jurídicos con la fórmula de que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en*



*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

*el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado". En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material "la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley; sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención del reglamento, pues cabe que la Ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que el reglamento desarrolle tales previsiones actuando como complemento indispensable de la Ley".*

*(...)*

*Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues éste último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es en donde opera el principio de tipicidad. Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, análogica o inductiva. La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifique claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente"*

En resumen, los principios de legalidad y tipicidad desempeñan un papel crucial en el derecho administrativo sancionador, asegurando que todas las actuaciones judiciales y administrativas se lleven a cabo dentro del marco del debido proceso. La tipicidad implica que las conductas infractoras se ajusten estrictamente a lo establecido en la normativa, evitando interpretaciones amplias o inductivas. Por otro lado, la legalidad material exige que los requisitos y presupuestos para ejercer la potestad sancionadora estén claramente definidos en la ley.

En el contexto del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, se observa una falta de correlación entre las conductas desplegadas por la sociedad investigada y las normas que se alegan haber infringido, por lo que la ausencia de tipicidad pone en duda la validez de la acusación.

En consecuencia, la autoridad sancionadora debe garantizar una fundamentación clara y precisa de los cargos formulados, lo cual no se cumplió en este caso. Por tanto, se concluye que la sociedad investigada debe ser exonerada de responsabilidad en el presente caso.

## **XII. CONSIDERACIONES FINALES**

*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** – Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1)** de los cargos formulados mediante el artículo primero del Auto 194 del 16 mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.** – Advertir a la sociedad **C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1)** que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, requiere previamente de la obtención del respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; y a su vez que la inobservancia de las normas ambientales y cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya o aclare.

**Artículo 3.** – Notificar el contenido de esta Resolución al liquidador de la sociedad **C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (NIT. 805.011.316-1)** o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO 4.-** Compulsar copias del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**Artículo 4.** – Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 5.** – Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 6.** – En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Bosques,

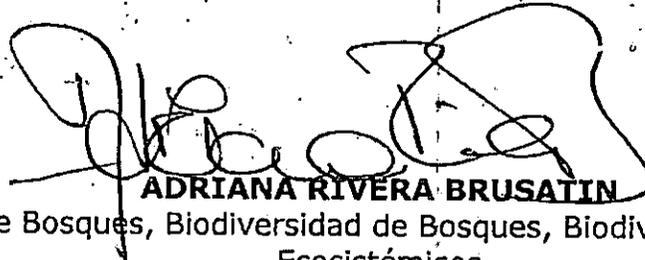


*"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 DIC 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Mariana Gómez / Abogada contratista DBBSE.  
Revisó: Nancy Liceth Mora / Abogada contratista DBBSE.  
Revisó y aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.  
Expediente: SAN 037